

Informe secretarial. A Despacho de la señora Juez informando que el accionante allegó escrito de impugnación el día 16 de agosto del año en curso, así mismo se hace constar que corren términos los días 14, 15 y **16**, si en cuenta se tiene que la sentencia No. 150 fue notificada el día 13 de agosto del año que corre. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO

Secretario *ad hoc*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO S1 No. 1835

RADICACIÓN 2019-00107-00

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que la presente impugnación fue formulada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionante ALFREDO RAFFO ROBLEDO en contra de la sentencia No. 150 del 9 de agosto de 2019, proferida dentro de la acción de tutela propuesta contra SECRETARIA DE GOBIERNO DE SANTIAGO DE CALI y otros.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al al superior jerárquico para lo de su cargo. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

2

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.033-2018-00371-00
AUTO 2 No. 3617

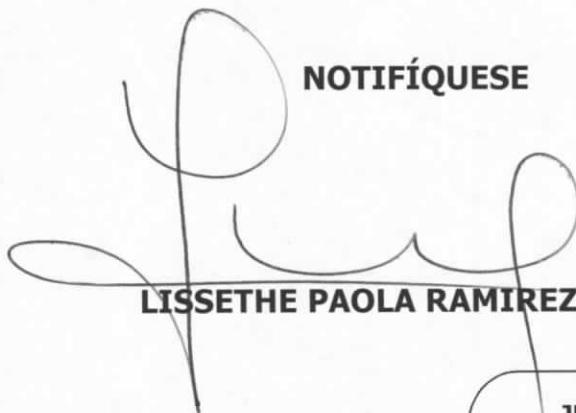
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

3

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.010-2018-00649-00
AUTO 2 No. 3620

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

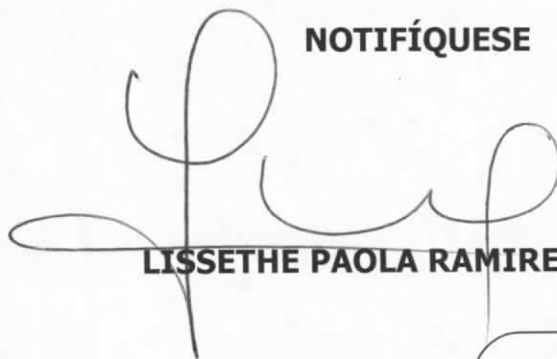
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Suárez

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2018-00822-00
AUTO 2 No. 3609

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

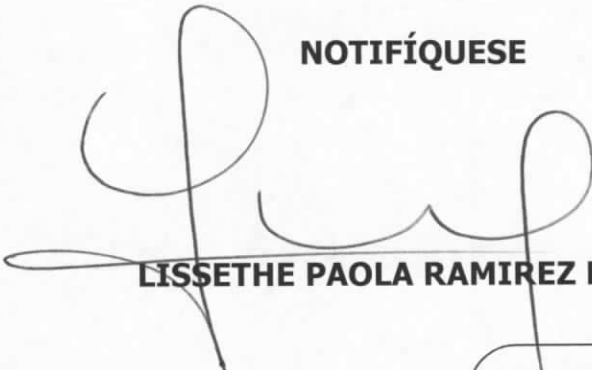
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

8

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.023-2019-00389-00
AUTO 2 No. 3610

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos L. Murillo Silva (Cano)*

6

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.011-2017-00715-00
AUTO 2 No. 3616

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuita
Secretaría*

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2017-00618-00
AUTO 2 No.3608

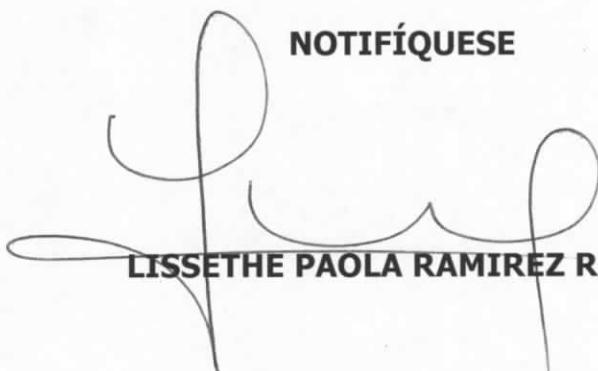
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

8

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.08-2017-00575-00
AUTO 2 No. 3613

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

317
9

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 022-2016-00117-00
AUTO 2 No. 3607

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

ce

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.06-2018-00647-00
AUTO 2 No. 3819

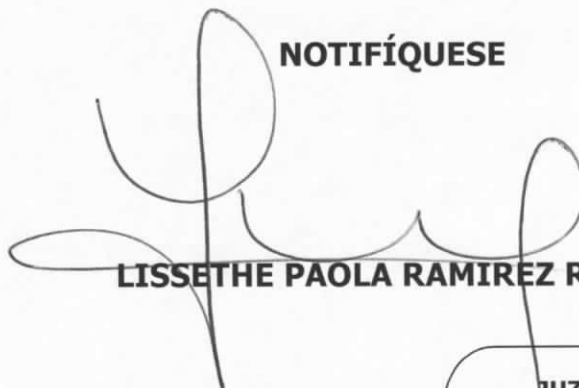
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Suárez Rojas

4

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.033-2019-00135-00
AUTO 2 No. 3618


Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Sierra
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.035-2018-00743-00
AUTO 2 No. 3612

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Caldas Eduardo Silva Cano
Secretario

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.035-2019-00283-00
AUTO 2 No. 3611

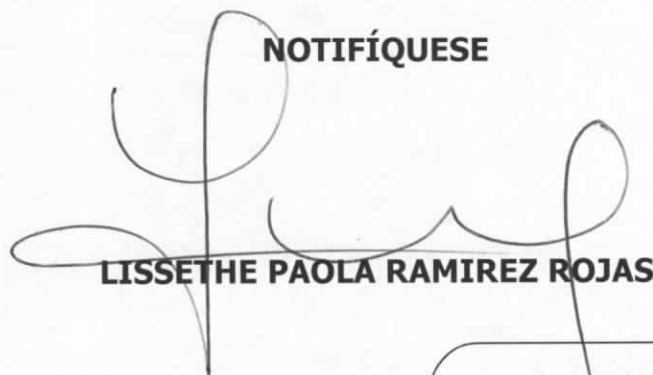
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

04
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.032-2018-1050-00
AUTO 2 No. 3621

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

(15)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 030-2010-00076-00
AUTO S1 No. 1831

INTRODUCCION

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandante contra la liquidación de crédito aportada por la ejecutada.

ANTECEDENTES

Habiéndosele corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la procuradora judicial de la parte demandada, comparece en esta instancia el ejecutante por intermedio de su apoderada, objetando dicha liquidación al considerar en síntesis que la misma no se ajusta al auto de apremio, además de desconocerse la liquidación de crédito en firme y a que no se imputan los abonos conforme lo dispone el código civil.

Como consecuencia de ello, solicita se declare probada la objeción incoada y se desestime la arrimada al proceso por la parte ejecutada toda vez que a la fecha sigue adeudando a la obligación aquí perseguida.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Así pues, las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se

cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que la aquí demandada LILIANA CONDE VALENCIA, se encuentra obligada a cancelar unas sumas de dinero por concepto de cuotas de administración con sus debidos intereses de mora, tal y como obra en el mandamiento de pago visto a folio 9-10 del presente cuaderno y la sentencia No. 065 del 19 de diciembre de 2012.

Así mismo observa esta Autoridad Judicial que la obligación aquí ejecutada ya había sido liquidada con anterioridad tal y como obra a folio 113 del presente cuaderno y la cual fue modificada y aprobada mediante auto interlocutorio No. S2-2637 del 2 de octubre de 2015, teniendo acreditados en la misma los abonos realizados por la parte ejecutada.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto la liquidación de crédito objeto de discusión no está ajustada ni a las pretensiones de la demanda ni a lo ordenado en el mandamiento de pago, ni a lo dispuesto dentro de la sentencia, además de desconocer la liquidación efectuada por el despacho obrante a folio 113 como punto de partida para actualizar el crédito aquí ejecutado, pues a contrario sensu, tuvo como base para la liquidación allegada una cuenta de cobro expedida a favor de su mandante y se limitó a tener en cuenta los abonos realizados sobre el capital insoluto, sin imputarse estos conforme a lo legal (artículo 1653 y 1654 Código Civil), pretendiendo con ello desentender el cobro del capital y de los intereses de mora ya liquidados conforme a lo ordenado y pretendido dentro de la ejecución forzosa que aquí se persigue y en razón a ello dicha liquidación no será atendida.

Corolario de lo anterior y evidenciados los yerros que vician la liquidación objetada y teniendo en cuenta que analizada la alternativa presentada por el ejecutante se observa que se encuentra ajustada a lo legal y en virtud a que el cálculo de los intereses se atempera a los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la imputación de los abonos se realizaron de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 y 1654 ibídem, se declarara fundada la objeción y se aprobara la liquidación allegada por la parte actora.

Ahora bien, advierte esta instancia, que la terminación de la demanda por pago total de la obligación resulta improcedente toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado la cancelación total del crédito aquí ejecutado conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P., y como consecuencia de ello así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de crédito presentada por el extremo actor en la

66
suma de: **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$22.617.244.00)** como valor total del crédito al 30 de julio de 2019.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso propuesta por la ejecutada, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can
Secretario

17

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2013-00021-00
AUTO S2 No. 3626

Revisado nuevamente el expediente y fenecido el termino de traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutado y teniendo en cuenta la objeción a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, evidencia este recinto judicial que las mismas no se encuentran ajustadas a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferidos por el Juzgado primigenio, además de obviarse la liquidación de crédito en firme obrante a folio 369 y de no imputarse los abonos relacionados como en derecho corresponde, en tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P y del artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se dispondrá sobre el particular.

Ahora bien, en atención al recurso de reposición allegado por el apoderado judicial de la parte demandada obrante a folio 545-546, se establece que efectivamente dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber proferido el auto S2 No. 3419 mediante el cual se ordenó correr traslado a la objeción de la liquidación de crédito allegada, perdiendo de vista que tal pronunciamiento no se encuentra contemplado en las disposiciones normativas aplicadas para el caso de marras y en este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto reprochado se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Como quiera que quien presentó la liquidación de crédito estudiada es el abogado Justiniano Sánchez Saa apoderado judicial de la parte ejecutada y la objeción a la liquidación de crédito fue allegada por el abogado Álvaro José Herrera Hurtado apoderado judicial de la parte actora, se les requerirá a los togados para que **dentro del término de la ejecutoria** del presente proveído **INFORMEN** y **JUSTIFIQUEN** porque en la liquidación de crédito allegadas, no se está liquidando el capital junto con los intereses de mora como en derecho corresponde, además de no imputarse los abonos realizados en debida forma al tenor del mandamiento de pago y a la sentencia No. 009.

SEGUNDO: CONMINESE a los abogados JUSTINIANO SÁNCHEZ SAA y ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, que en cumplimiento de sus deberes como apoderados judiciales y en su calidad de profesionales les corresponde proceder "*con lealtad y buena fe en todos sus actos*" y obrar "*sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales*", de conformidad con el artículo 78 del

¹**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."

C.G.P.

En tal virtud, **so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura**, sírvanse adecuar sus actuaciones conforme al rito procesal existente, presentando en el término de cinco (5) días, una nueva liquidación de crédito donde se especifique el capital y los intereses moratorios causados que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, además de imputar los abonos realizados, absteniéndose de partir sobre la base de cálculos imprecisos e impertinentes, lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 446 ibídem y el artículo 1653 del C.C.

TERCERO: DEJESE SIN EFECTOS el auto S2 No. 3419 del 9 de julio de 2018 y la fijación en lista de traslado de la objeción a la liquidación de crédito allegada, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición incoado por la parte ejecutada, toda vez que el yerro indicado y el cual fue objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: AGREGUESE a los autos los escritos allegados por la parte ejecutada mediante el cual informa las cuotas mensuales de amortización del crédito realizada a favor de la parte actora, lo anterior, para que sea tenido en cuenta en la liquidación de crédito como en derecho corresponde.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente *inmediatamente* a despacho para resolver de conformidad con los lineamientos establecidos por el legislador en relación a la liquidación de crédito del proceso que aquí cursa, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.03-2017-00274-00
AUTO 2 No.3595**

En atención a la devolución del oficio No.05-2148 por parte del correo certificado 4/72 y teniendo en cuenta que existe dirección electrónica a fin de que surta las notificaciones judiciales de la parte demandante, el Juzgado,

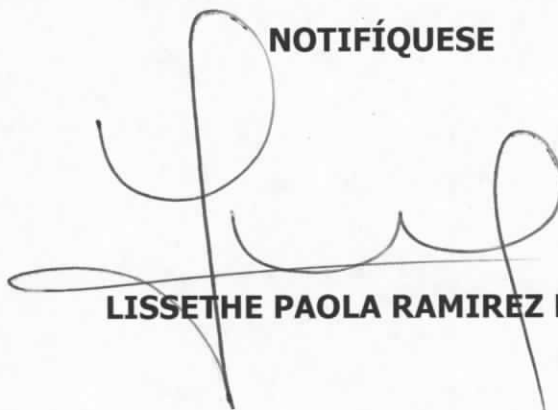
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase remitir el oficio No.05-2148 vía correo electrónico cvelasquez@refinancia.com a fin de que surta la respectiva notificación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caro
Secretario*

69

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 025-2016-00370-00
AUTO 2 No.3592**

Teniendo en cuenta que el curador Ad Litem se encuentra notificado y el término se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el artículo 160 del C.GP.,

RESUELVE:

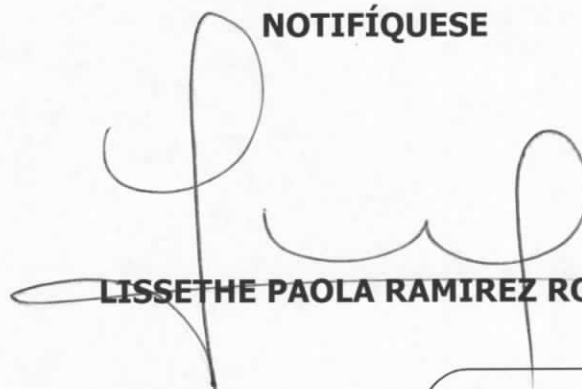
PRIMERO: AGREGUESE a los autos la contestación del curador Ad Litem para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENGASE POR NOTIFICADOS a los herederos indeterminados de la señora MIRYAN RUTH ABADIA ROJAS (q.e.p.d.).

TERCERO: ORDENSE la reanudación del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali-35 Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**SUSPENDIDO
RADICACIÓN No.025-2018-00164-00
AUTO 2 No.3606**

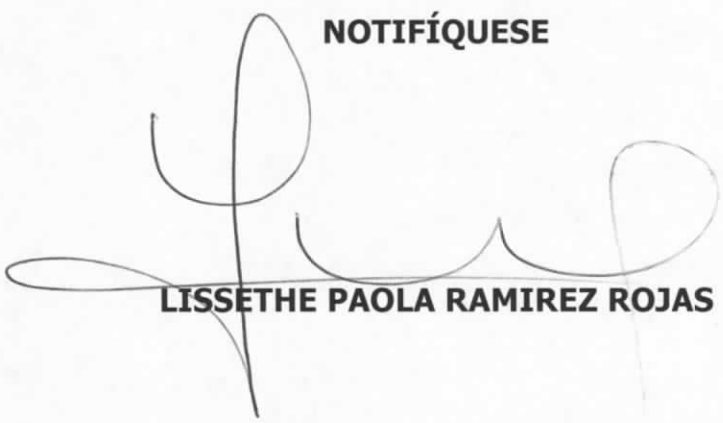
En atencion al escrito allegado por el conciliador de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario*

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.012-2018-00355-00
AUTO 2 No.3597**

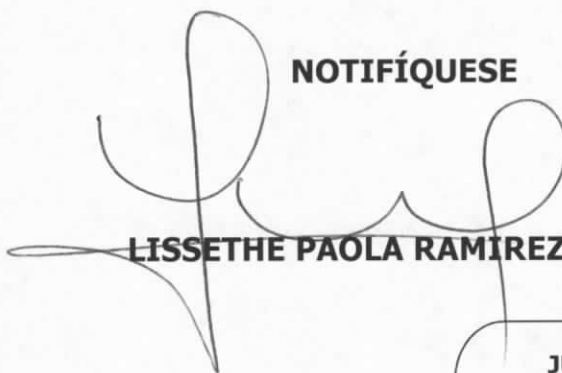
Concluido el traslado del avalúo, el Despacho procedió a revisarlo, encontrando que el misma reúne los requisitos establecidos en el de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 95.763.000oo m/cte.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carpio
Secretario*

72 n

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 010-2017-00853-00
AUTO S1 No. 1829

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada contra la liquidación de crédito aportada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

Habiéndosele corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por el procurador judicial de la parte demandante, comparece en esta instancia el ejecutado por intermedio de su apoderado, objetando dicha liquidación al considerar en síntesis que la presunta deuda hasta la fecha de poder llegarse a cobrar asciende a la suma de \$17.316.000.00, puesto que se trata del cobro de cuotas de administración adeudadas por un inmueble afectado con extinción de dominio sobre el cual no puede cursar proceso judicial o coactivo alguno, ni decretarse medidas cautelares o rematarse, ni mucho menos cobrarse interés corrientes y/o moratorios.

Además señala que, el proceso por expreso mandato de ley debe terminarse y no puede continuarse y las deudas reconocidas quedaran suspendidas hasta tanto el predio como lo señala la ley, sea productivo o sea enajenado; circunstancia señalada en el artículo 110 de la ley 1708 de 2014.

Como consecuencia de ello, solicita se desestime y se rechace la liquidación presentada por la parte actora y en consecuencia solicita la suspensión definitiva y dar por terminado el presente proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares que existan declare probada la objeción incoada y se desestime la arrimada al proceso por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Así pues, las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que el aquí demandado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, se encuentra obligado a cancelar unas sumas de dinero por concepto de cuotas de administración con sus debidos intereses de mora, tal y como obra en el mandamiento de pago visto a folio 30-32 del presente cuaderno y a la audiencia No. 04 del 7 de febrero de 2019, debidamente ejecutoriados y sin reparo alguno.

En esas condiciones entonces, hay que decir que la objeción presentada es marcadamente improcedente puesto que no se cuestiona la liquidación del crédito en la forma como arriba se dejó expuesto, sino que por el contrario, la parte objetante a través de la liquidación alternativa desconoce las pretensiones de la demanda, lo ordenado en el mandamiento de pago y lo dispuesto dentro de la audiencia No. 04 llevada a cabo por el Juzgado de Conocimiento, al *no señalar o especificar los intereses de mora como en efecto correspondía y la tasa utilizada para ello*, conforme los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, además de plantear una vez más la discusión que frente al caso de marras ya se resolvió por parte del Juzgado de Conocimiento, pretendiendo así como ya se indicó desatender el cobro de los intereses de mora ordenados y pretendidos dentro de la ejecución forzosa que aquí se persigue y por lo tanto dicha liquidación no será atendida.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto la liquidación que es objeto de discusión se encuentra ajustada a derecho, conforme a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el mandamiento de pago y a lo dispuesto dentro de la audiencia No. 04 realizada por el Juzgado Primigenio, además de atemperarse el cálculo de los intereses a los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, en razón a ello, se declarara infundada la objeción y se aprobara la liquidación allegada por la parte actora, haciendo claridad que los honorarios de abogada y el valor por otros conceptos no serán incluidos, ya que los mismos corresponden a situaciones disímiles a la liquidación del crédito de la obligación que aquí cursa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de crédito presentada por el ejecutante en la suma de: **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$27.611.050.00)** como valor total del crédito a junio de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

09

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 035-2018-00557-00
AUTO S1 No. 1828

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver las objeciones formuladas contra las liquidaciones de crédito allegadas por las partes dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Habiéndosele corrido traslado a las liquidaciones de crédito presentadas por las procuradoras judiciales de la parte demandante y demandada, comparecen las mismas ante esta Instancia Judicial objetando dichas liquidaciones al considerar que existen yerros y allegando una liquidación alternativa con la cual pretenden sustentar los argumentos expuestos como base de sus inconformidades.

Además de solicitar que se declare probada las objeciones incoadas y en consecuencia se desestime la arrimada al proceso por la parte contraria.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Con respecto a las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que los aquí demandados BANDEX LIMITADA y LUIS FERNANDO RAMIREZ HOLGUIN, se encuentran obligados a cancelar unas sumas de dinero por concepto de capital con sus debidos intereses corrientes y de mora, además de haberse aceptado como subrogatario parcial al FNG por la suma de 24.033.515.00, tal y como consta en las actuaciones aquí surtidas.

Así pues, encuentra el Despacho que en efecto las liquidaciones que son objeto de discusión no se encuentran ajustadas a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y en el auto interlocutorio No. 0446 del 11 de febrero de 2019 proferidos por el Juzgado primigenio, por lo tanto en aras de dirimir las controversias planteadas dichas liquidaciones no serán atendidas y como consecuencia de ello, este Juzgado procederá a modificar las comentadas liquidaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y el artículo 1653 del C.C., lo cual arroja:

Crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

CAPITAL ADEUDADO	\$ 24.033.515.00
INTERESES DE MORA	\$ 4.647.545.30
TOTAL – LIQUIDACION	\$ 28.681.060.30

SON: VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA)

Crédito a favor de Banco Davivienda S.A.

CAPITAL ADEUDADO	\$ 29.027.878.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 4.112.675.16
INTERESES DE MORA	\$ 5.613.343.62
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.716.876.00
SUBTOTAL – LIQUIDACION	\$ 41.470.772.78

SON: CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por las partes demandada y demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO APROBAR las liquidaciones de crédito presentadas por las partes demandante y demandada, por no encontrarse conforme a derecho.

TERCERO: MODIFIQUESE las liquidaciones del crédito presentadas en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$28.681.060.30)** como valor total

del crédito al 30 de julio de 2019 y en favor del Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario.

QUINTO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$41.470.772.78)** como valor total del crédito a la fecha y en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEXTO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este Despacho.

SEPTIMO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito allegada por el subrogatario parcial a través de su apoderada judicial por sustracción de materia, al resolverse sobre el particular en el presente proveído.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 035-2018-00557-00 A FAVOR BANCO DAVIVIENDA S.A

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOM								
\$ 53.061.393,00	20,03%	30,05%	2,21%		\$ 626.377,14	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
\$ 53.061.393,00	19,94%	29,91%	2,20%		\$ 1.169.763,05	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -
\$ 53.061.393,00	19,81%	29,72%	2,19%		\$ 1.162.974,78	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 53.061.393,00	19,63%	29,45%	2,17%		\$ 1.153.560,19	oct-18	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
INTERESES DE MORA											
					\$ 4.112.675,16						
ABONO A CAPITAL FNG											
\$ 29.027.878,00	19,49%	29,24%	2,16%		\$ 24.033.515,00						
\$ 29.027.878,00	19,40%	29,10%	2,15%		\$ 627.056,43	nov-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 29.027.878,00	19,16%	28,74%	2,13%		\$ 624.473,71	dic-18	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 29.027.878,00	19,70%	29,55%	2,18%		\$ 617.574,33	ene-19	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 29.027.878,00	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 633.073,17	feb-19	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 29.027.878,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 623.612,25	mar-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 29.027.878,00	19,34%	29,01%	2,15%		\$ 622.175,88	abr-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 29.027.878,00	19,30%	28,95%	2,14%		\$ 622.750,52	may-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 29.027.878,00	19,28%	28,92%	2,14%		\$ 621.601,11	jun-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
					\$ 621.026,23	jul-19	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES											
					\$ -						\$ -

RESUMEN

CAPITAL Adeudado	\$ 29.027.878,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 5.613.343,62
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ 4.112.675,16
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.716.876,00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 41.470.772,78

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 035-2018-00557-00 A FAVOR FNG

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOM								
\$ 24.033.515,00	19,49%	29,24%	2,16%		\$ 519.168,85	nov-18	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 24.033.515,00	19,40%	29,10%	2,15%		\$ 517.030,50	dic-18	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 24.033.515,00	19,16%	28,74%	2,13%		\$ 511.318,19	ene-19	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 24.033.515,00	19,70%	29,55%	2,18%		\$ 524.150,39	feb-19	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 24.033.515,00	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 516.317,26	mar-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 24.033.515,00	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 515.128,02	abr-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 24.033.515,00	19,34%	29,01%	2,15%		\$ 515.603,79	may-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 24.033.515,00	19,30%	28,95%	2,14%		\$ 514.652,14	jun-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 24.033.515,00	19,28%	28,92%	2,14%		\$ 514.176,17	jul-19	\$	1,61%	0,05%	0	\$
SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES											
RESUMEN											
CAPITAL Adeudado											
						\$					24.033.515,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA											
						\$					4.647.545,30
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS											
						\$					-
TOTAL - LIQUIDACION											
						\$					28.681.060,30

78

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACUMULADO

RADICACIÓN No. 012-2012-00236-00

AUTO S1 No. 1830

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada por la parte demandante contra la liquidación de crédito allegada por el procurador judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Habiéndosele corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por el procurador judicial de la parte demandada, comparece en esta instancia el ejecutante por intermedio de su apoderado, objetando dicha liquidación al considerar que la misma corresponde al proceso principal adelantado por la Cooperativa Joysmacool el cual está terminado desde el 12 de febrero de 2015, cuando la liquidación del crédito debería corresponder a la demanda acumulada adelantada por COEMPRESAR, teniendo en cuenta la ya aprobada desde el 25 de octubre de 2013 por la suma de \$18.945.072.00 e imputándose los abonos por valor de \$15.235.613.00.

Como consecuencia de ello, solicita no se dé trámite a la liquidación allegada por la parte ejecutada además de desestimarse la solicitud de terminación toda vez que en el proceso acumulado que aquí se adelanta los dineros recibidos no satisfacen el monto de las liquidaciones aprobadas del crédito y las costas.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, clausula penal, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos

contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Con respecto a las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses o clausula penal causada durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que la aquí demandada DELFINA JIMENEZ LOPEZ a través de la demanda acumulada propuesta por COEMPRESAR, se encuentra obligada a cancelar una suma de dinero por concepto de capital con sus debidos intereses, tal y como obra en el auto No. 1638 del 29 de julio de 2013 y al auto interlocutorio No. 205 proferido el 25 de septiembre de 2013, debidamente ejecutoriados y sin reparo alguno.

Por su parte, en el *sub – lite*, hay que decir que la objeción presentada es marcadamente procedente, puesto que lo que cuestiona es; que la liquidación allegada por el extremo pasivo fue realizada con base en el capital ordenado en el mandamiento ejecutivo de la demanda principal propuesta por la Cooperativa Joysmacool la cual se encuentra terminada por pago total de la obligación desde el 12 de febrero de 2015, **diferente a la demanda acumulada aquí perseguida**, y a que aún se encuentra en etapa de ejecución forzosa puesto que los dineros que se han aplicado como abonos a esta obligación, son aquellos dineros descontados a través de depósitos judiciales pero con los cuales no se satisface el monto de las liquidación aprobadas del crédito y las costas.

Así pues, encuentra el Despacho que en efecto la liquidación que es objeto de discusión no se encuentra ajustada a derecho, conforme las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el mandamiento de pago de la demanda acumulada y a lo dispuesto dentro del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que dicha liquidación no será atendida y contrario a ello se impartirá su aprobación al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Estatuto Procesal a la presentada por la parte ejecutante.

Ahora bien, advierte esta instancia, que la terminación de la demanda acumulada por pago total de la obligación resulta improcedente toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado la cancelación total del crédito aquí ejecutado conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P., y como consecuencia de ello así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la demandante, por las razones anteriormente expuestas.

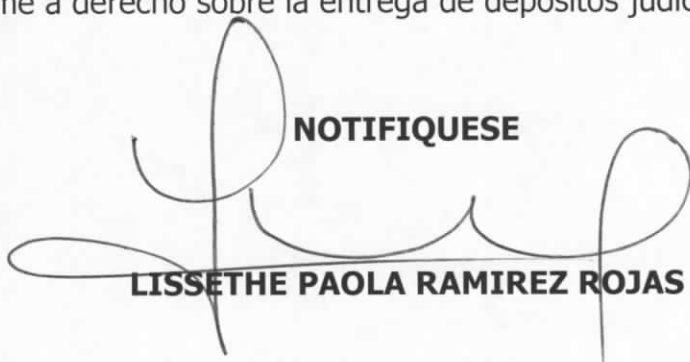
SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante en la suma de: **VEINTITRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$22.578.108.00)** como valor total del crédito al 30 de mayo de 2019.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso propuesta por el ejecutado, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.034-2014-00814-00
AUTO 2 No.3603**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito allegado por el representante legal de la SOCIEDAD CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS a fin de que se sirva manifestar al respecto sobre lo pretendido por el aquí memorialista.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Estado de Cali*

30

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.027-2017-0155-00
AUTO 2 No.3598**

El señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ PRADO representante legal de GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor DIEGO MARINO RUIZ documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante al señor DIEGO MARINO RUIZ.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretaría

31

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**TERMINANDO
RADICACIÓN No.05-2007-00669-00
AUTO 2 No.3596**

En atención al oficio No.2874 allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en él solicita dejar sin efecto la solicitud de embargo de remanentes, el despacho, teniendo en cuenta la orden impartida en el auto del 25 de septiembre de 2018,

RESUELVE:

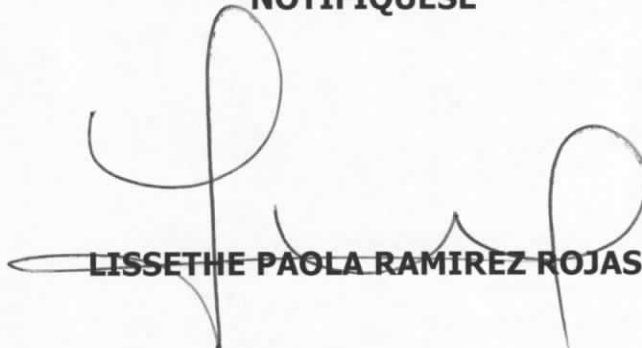
PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DEJESE sin efectos los oficios No.005-647,005-646,05-64705-0648,05-650 y 05-649 del 28 de febrero de 2019 en virtud de la orden comunicada mediante oficio No.2874 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí decretadas en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación decretada mediante providencia del 25 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

32

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.03-2015-00540-00
AUTO 2 No.3600**

Teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

RESUELVE

REQUIERASE por **segunda vez** a la abogada **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON** apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia del 06 de agosto de 2019.

Cumplido lo anterior ingrésese a despacho para resolver conforme a derecho corresponde sobre la compulsa de copias

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

381
33

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 011-2016-00563-00
AUTO S1 No. 1827

I.- INTRODUCCION

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada contra la liquidación de crédito aportada por el ejecutante.

II.- ANTECEDENTES

Habiéndosele corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por el procurador judicial de la parte demandante, comparece en esta instancia el ejecutado por intermedio de su apoderado, objetando dicha liquidación al considerar en síntesis que en la misma, se liquidan intereses con tasas que superan el límite legal de usura, además de tenerse en cuenta cuotas que fueron declaradas prescritas como se indicó en la sentencia de segunda instancia proferida el día 9 de febrero de 2018 y al registrarse valores diferentes a los ordenados en el mandamiento de pago junto con la suma incorrecta de los intereses moratorios.

Como consecuencia de ello, solicita se declare probada la objeción incoada y se desestime la arrimada al proceso por la parte ejecutante.

III.- CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.

Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Así pues, las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente

cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, resulta importante indicar que el aquí demandado BANCO CAJA SOCIAL S.A, se encuentra obligado a cancelar unas sumas de dinero por concepto de cuotas de administración con sus debidos intereses de mora, tal y como obra en el mandamiento de pago visto a folio 108-126 del presente cuaderno, la audiencia No. 49 del 27 de septiembre de 2017 y a la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito el 9 de febrero de 2018.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en efecto la liquidación de crédito objeto de discusión no está ajustada ni a las pretensiones de la demanda ni a lo ordenado en el mandamiento de pago, ni a lo dispuesto dentro de la sentencia de segunda instancia, ni mucho menos conforme a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia al no encontrarse señalada o especificada por el ejecutante **en debida forma la tasa para liquidar los intereses de mora como en efecto correspondía**, además de pretender la parte actora hacer el cobro de las cuotas de administración comprendidas entre septiembre de 2011 y diciembre de 2011 cuando estas se declararon prescritas dentro de la ejecución que aquí se persigue y por lo tanto dicha liquidación no será atendida.

Corolario de lo anterior y evidenciados los yerros que vician la liquidación objetada y teniendo en cuenta que analizada la alternativa presentada por el ejecutado se observa que se encuentra ajustada a lo legal y en virtud a que el cálculo de los intereses se atempera a los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia además de liquidarse las cuotas de administración al tenor de lo establecido en el mandamiento de pago, la audiencia No. 49 del 27 de septiembre de 2017 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito el 9 de febrero de 2018 , se declarara fundada la objeción y se aprobara la liquidación allegada por la parte ejecutada.

Por otra parte, resulta necesario precisar que lo solicitado por la parte actora en relación a la medida cautelar es a todas luces improcedente si en cuenta se tiene que la parte ejecutada prestó caución conforme lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., para que se dispusiera el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la entidad demandada, en consecuencia no se accederá a ello y por el contrario se procederá de conformidad a oficiar a la compañía de seguros para lo pertinente.

Por último, esta Autoridad Judicial no accederá a ordenar la entrega del depósito judicial constituido por la suma de \$21.570.856 a favor del ejecutante, teniendo en cuenta que mediante el numeral 2º del auto No. 969 del 22 de mayo de 2017, el Juzgado de Conocimiento ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso a favor de la entidad demandada en razón a la caución prestada por el valor actual de la obligación, sin que tal disposición se haya cumplido y sobre lo cual se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la parte demandada,

por las razones anteriormente expuestas.

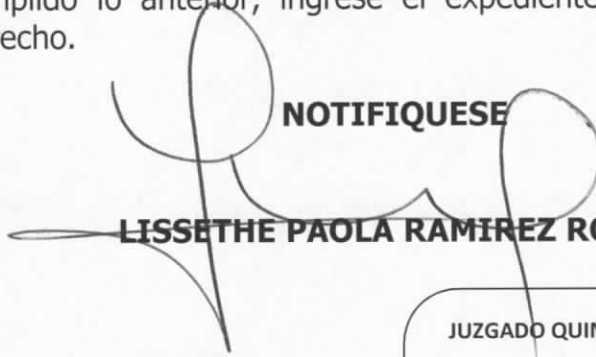
SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de crédito presentada por el extremo pasivo en la suma de: **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$37.400.555.00)** como valor total del crédito al 30 de abril de 2019.

TERCERO: NIEGUESE la medida cautelar y la entrega del depósito judicial solicitadas por el ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: LIBRESE por Secretaria oficio con destino a LIBERTY SEGUROS S.A para que depositen a favor de la Cuenta Única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$ 144.490.368.25 correspondiente a la póliza judicial No. 188001 del 5 de Mayo de 2017, la cual fue prestada por la entidad demandada BANCO CAJA SOCIAL S.A a fin de garantizar el pago del crédito y las costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**
EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

35

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No.019-2017-00249-00
AUTO 2 No.3599**

En atención a la solicitud allegada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira y teniendo en cuenta que el proceso aquí se encuentra terminado por pago total desde el 13 de noviembre de 2018, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: INFORMESE al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA** que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 13 de noviembre de 2018, por lo que en virtud de lo anterior, deberá dejar sin efecto la solicitud de embargo de remanentes que le fuera comunicado mediante oficio No.05-3579 del 04 de diciembre de 2017.

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 023-2018-00160-00
AUTO 2 No.3593**

Teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE por **SEGUNDA VEZ** al gerente del **BANCO POPULAR S.A.** para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación, informe a este recinto judicial si la medida de embargo que le fuera comunicada mediante oficio No.0562 de fecha 02 de abril de 2018 surtió los efectos esperados y como de igual forma deberá informar si la cuenta de ahorros No.230-574-15860-6 de propiedad de la señora MARIA SILENA TENORIO LOURIDO identificada con la cedula de ciudadanía No.29.562.389 se encuentra afectada por dicha cautela.

Líbrese oficio y remítase por secretaria

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

38

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.031-2015-00465-00
AUTO 2 No.3601**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE la reproducción del oficio en que se dio a conocer el contenido de la providencia del 12 de diciembre de 2017 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría*

30

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.003-2017-00407-00
AUTO 2 No.3602**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE la reproducción del oficio en que se dio a conocer el contenido de la providencia del 27 de mayo de 2019 a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal en relación al levantamiento de la medida de embargo y decomiso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA
*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Augusto Silva Cano
secretario*

39

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.03-2016-00784-00
AUTO 2 No.3604**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No1753 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali que antecede, el despacho,

RESUELVE:

OFÍCIESE al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso 04-2019-00699-00 a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes del señor CAYO ANTONIO OTERO VIDAL, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

Líbrese oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

**Secretario RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 007-2018-00498-00
AUTO 1 No. 1807**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por INVERST S.A.S. cesionario del BANCO BBVA COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial, contra de DILYAN MARGARITA ARRECHEA MEJIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

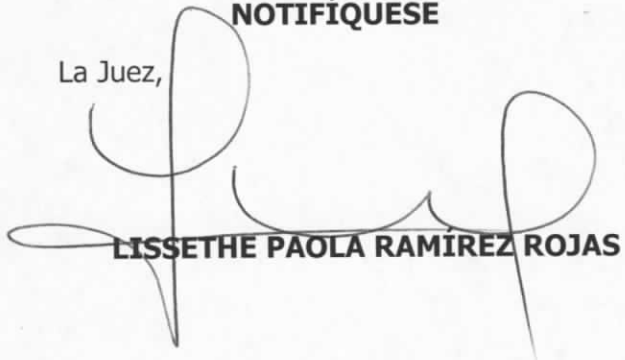
SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DISPÓNGASE además la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-910105 de propiedad de la demandada DILYAN MARGARITA ARRECHEA MEJIA.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

91

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de levantamiento de la medida de embargo; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.06-2016-00369-00
AUTO 1 No.1806

En atención al escrito allegado por la parte actora, en el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo y decomiso que recae sobre el vehículo de placas HEM473 en virtud del acuerdo allegado extraprocesalmente con la parte demandada, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 597 del C.G.P.,

DISPONE

DECRETESE EL LEVANTAMIENTO de la medida de **EMBARGO Y DECOMISO** que recae sobre el vehículo de placas **HEM473** de propiedad del demandado LEYDI CATALINA HOYOS CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía No.43.272.522, medida cautelar decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali mediante los autos No. 1653 de fecha 23 de junio de 2016 y auto No. 2016 de fecha 22 de julio de 2016, respectivamente.

Por secretaria dese a conocer lo aquí ordenado a la Secretaria de Transito, Policía Nacional –Sección Automotores-, Secretaria de Tránsito y Transporte –Sección Guardas Bachilleres.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CP2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**TERMINANDO
RADICACIÓN No.032-2015-00159-00
AUTO 2 No.3594**

En atención al oficio No.005-2354 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en él solicita dejar sin efecto la solicitud de embargo de remanentes, el despacho, teniendo en cuenta la orden impartida en el auto del 11 de julio de 2019,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DEJESE sin efecto el numeral tercero del auto S1 No.1525 del 11 de julio de 2019 en virtud de la orden comunicada mediante oficio No.005-2354.

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí decretadas en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación decretada mediante providencia del 11 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

43

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**TERMINANDO
RADICACIÓN No.030-2010-00216-00
AUTO 2 No.3605**

En atención al oficio No.08-1916 allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en él solicita dejar sin efecto la solicitud de embargo de remanentes, el despacho, teniendo en cuenta la orden impartida en el auto del 09 de julio de 2018,

RESUELVE:

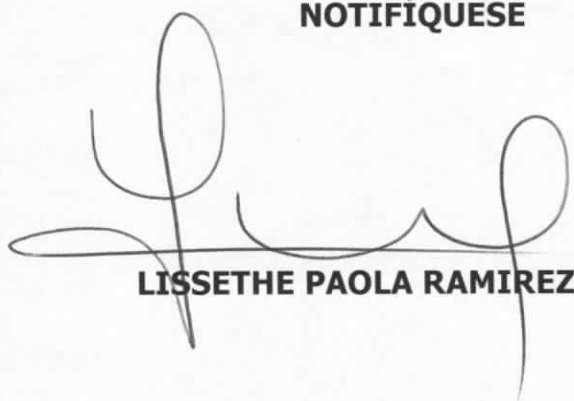
PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DEJESE sin efecto el numeral tercero del auto 1 No.1518 del 09 de julio de 2018 en virtud de la orden comunicada mediante oficio No. 08-1916 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí decretadas en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación decretada mediante providencia del 09 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

44
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.08-2019-00174-00
AUTO 2 No. 3614

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano*

45

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.08-2019-00174-00
AUTO 2 No. 3615

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el embargo del vehículo se encuentra registrado en el certificado de tradición respectivo y como quiera que obra constancia, que da cuenta de la materialización de la medida de decomiso decretada por el Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el SECUESTRO del vehículo de placas: JFU502 de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO VICTORIA ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.669.215, cuyas características son: marca: NISSAN, Servicio: PARTICULAR, Color: azul oscuro, motor: QR25270148L, Modelo: 2016 CHASIS: JN1JBAT32Z0002807, el cual según informe allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, fue puesto a nuestra disposición y se encuentra decomisado en el parqueadero BODEGAS JM ubicado en la carrera 8 A No.31-63 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: COMISIONAR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo el secuestro aquí decretado y como también indíquesele que se encuentra facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** quien puede ser ubicada en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

CUARTO: FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cazo
Secretaría

46

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.029-2012-00381-00

AUTO 1 No.1808

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **24** del mes **septiembre** del año **2019**, a las **9:00 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con placas **CFV034** de propiedad de la demandada DORA CONTRERAS LOZANO.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, como quiera que se abre licitación por los derechos equivalentes al 100% del mismo, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien a rematar**, es decir la suma de **(\$3.717.000.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C.G.P.), es decir la suma de **(\$2.124.000.00M/cte.)**

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **146** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría*

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	029-2012-00381-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 3709 24 de agosto de 2012
EMBARGO	mueble placas CFV034 (folio 27)
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia JULIAN LEONARDO BERNAL
LIQUIDACION DE CREDITO	ORDOÑEZ de BODEGAJES Y ASESORIAS
AVALUO	SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S folio 62
DEMANDADO	\$32978333 folio 72
ACREEDORES	\$5.310.000 folio 64
	DORA CONTRERAS LOZANO
	NO